



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00113/2017

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaria D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o: 113/17

Fecha de Juicio: 11/7/2017

Fecha Sentencia: 17/7/2017

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 169 /2017

Ponente: D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

Demandante/s: FEDERACION DE SERVICIOS MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UGT, FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS

Demandado/s: ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA SL, ATOS SPAIN, ATOS WORLDGRID, CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, UNION SINDICAL OBRERA, COORDINADORA OBRERA SINDICAL

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA



Breve Resumen de la Sentencia: *Cesta de Navidad. La AN estima la demanda y reconoce el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto a recibir la cesta de Navidad. La Sala considera que si bien se habían firmado acuerdos colectivos en los que se establecía como mejora social el derecho a recibir una cesta de Navidad siempre y cuando las condiciones económicas lo permitan, sin concretar ni fijar dichas condiciones, la concesión de la cesta no puede ser analizada con independencia de los avatares relativos a la atribución de la misma. De la conducta observada a lo largo del tiempo por parte de la empresa no puede deducirse la voluntad de entregar la cesta de Navidad en los años en que la empresa tuviera beneficios, puesto que queda acreditado que a pesar de tener pérdidas algunas de las empresas en los ejercicios 2010 y 2011, la cesta de Navidad se entregó durante estos dos años. Su entrega no estaba condicionada más que a “cuando las condiciones económicas lo permitan” condiciones que nunca se concretaron ni fijaron, ello, permite interpretar que estamos ante un pacto de mejoras sociales sujeto a la exclusiva voluntad de uno de los contratantes, contrariando lo prohibido por el art. 1256 del Código Civil, y que, ante su falta de claridad, no puede sino interpretarse en el sentido más adecuado para que el mismo pueda causar efecto, y por lo tanto de un pacto exigible sin condicionamiento alguno.*



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258

Equipo/usuario: BLM

NIG: 28079 24 4 2017 0000176
Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000169 /2017

Ponente Ilma. Sra: D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

SENTENCIA 113/17

ILMO. SR.PRESIDENTE:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :
D^a. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA
D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000169 /2017 seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UGT (letrado D. Roberto Manzano), FEDERACION DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS (letrada D^a Pilar Caballero) contra ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA SL (letrado D. Jaime Flores), ATOS SPAIN (letrado D. Jaime Flores), ATOS WORLDGRID (letrado D. Jaime Flores), CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (letrada D^a Angeles Morcillo), UNION SINDICAL OBRERA (letrada D^a Julia Bermejo) y COORDINADORA OBRERA SINDICAL (no comparece), sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^{ña}. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 16 de mayo de 2017 se presentó demanda por D^a. PILAR CABALLERO MARCOS, Letrada del I.C.A.M. actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS, y D. ROBERTO MANZANO DEL PINO, Letrado del I.C.A.M actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FESMC-UGT), contra la empresa ATOS SPAIN S.A. como entidad cabecera del Grupo ATOS SPAIN, ATOS WORLDGRID, S.L. y ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA SL, y, por ser parte interesada y sindicatos representativos en las empresas, CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION SINDICAL OBRERA (USO) y COORDINADORA OBRERA SINDICAL (COS), sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala designó ponente señalándose el día 11 de julio de 2017 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero. –Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se dicte sentencia por la que, se declare el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto a percibir la cesta de Navidad y, en consecuencia, se condene a la empresa a entregar a los trabajadores la correspondiente al ejercicio 2016, y a estar y pasar por estas declaraciones.

Frente a tal pretensión, COORDINADORA OBRERA SINDICAL (COS), no compareció al acto del juicio, pese a constar citada en legal forma.

CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) y FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION SINDICAL OBRERA (USO), se adhieren a la demanda.

Las empresas demandadas, se opone a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos conformes y controvertidos fueron los siguientes:

Hechos controvertidos:

- El colectivo afectado es la plantilla de Atos Spain y Atos Worldgrid y colectivos Atos IT provenientes de Infoservicios y Mundivía.
- En ninguna de las empresas no se entregan desde origen la CN, ni sus contenidos son mismos.
- Infoservicios, Atos IT, Atos Wordlgrid tuvieron beneficios en 2010 y en 2011.
- El acuerdo de reducción de salario en Atos Spain se extendió al resto de mercantiles por acuerdo con UGT y CC.OO.

- En ejercicios 2010, 2011 Atos Spain tuvo pérdidas acumuladas por 29 millones de euros.
- En 2016 Atos Spain tuvo beneficios pero se dedicaron a compensar las pérdidas acumuladas.
- El colectivo que pasó el 1.1.16 a AT IT proveniente de Mundivía no ha reclamado CN nunca.
- Atos Worldgrid y Atos IT colectivo Infoservicios los beneficios obtenidos se han dedicado a compensar pérdidas de años anteriores.

Hechos conformes:

- La última vez que se entregó la CN fue en 2011.
- Atos Spain tuvo pérdidas en 2010 y 2011.
- En Atos Spain hubo acuerdo de la CN, en Infoservicios también, en Mundivía no.
- No han percibido CN todas las empresas ni los colectivos siguientes: DAESA, SIEMENS, IT, BULL ESPEÑA, SICONET.
- CC.OO. reclamó en 2016 la CN a Atos Spain. Atos SPain contestó negativamente el 14.12.16.
- Hubo acuerdo con RLT de las condiciones de la entrega de la CN cuando lo permitieron las condiciones económicas, la RLT nunca negoció los contenidos de la CN.
- En 2015 Atos Spain tuvo pérdidas por 3.121.000€ que se adicionaron a pérdidas de años anteriores.

Quinto.- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Federación de Servicios de Comisiones Obreras (SERVICIOSCCOO) está integrada en la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, y la Federación de Servicios Movilidad y Consumo (FESMC –UGT) está integrada en la Unión General de Trabajadores, sindicatos más representativo a nivel estatal, según dispone el artículo 6 de la LOLS, y además tienen una importante implantación en las empresas citadas. (Hecho conforme)

SEGUNDO.- Las empresas demandadas se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Consultoría y Estudios de mercado y de la opinión pública, publicado en el BOE nº 82, de 4 de abril de 2009. Dicho convenio se encuentra actualmente en ultraactividad. (Hecho conforme)

TERCERO.- Los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo son todos los trabajadores de ATOS SPAIN, todos los trabajadores de ATOS WORLDGRID, y los trabajadores de ATOS IT que procedían de las empresas ATOS SPAIN, ATOS WORLDGRID, INFOSERVICIOS Y MUNDIVIA. (Hecho conforme)

CUARTO.- La empresa ATOS ORIGIN SAE se constituye en el año 2004 como resultado de la fusión de Schlumberger Sema y ATOS ODS ORIGIN. Posteriormente, en el año 2011, cambia su denominación a ATOS SPAIN SAE. En el año 2011, una importante parte de la plantilla de Atos Spain pasó a otra empresa del grupo de reciente creación: Atos Worldgrid.

Otra empresa del grupo denominada ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA SA absorbe en el año 2015 a diversas empresas del grupo, entre las que se encuentra INFOSERVICIOS SA, MUNDIVIA SA y Atos IT Solutions and Services Holding Spain SL, a través de una fusión por absorción con la extinción sin liquidación de las sociedades absorbidas y con su transmisión en bloque a la sociedad absorbente de los patrimonios sociales y de los trabajadores, quedando ésta subrogada en los derechos y obligaciones de aquellas. (Hecho conforme, descriptores 32, 33, 34 y 116)

Atos Worldgrid S.L. fue constituida el 1 de marzo de 2011 a partir de la escisión de la rama de actividad por parte de Atos Spain S.A. de negocio de energía y servicios, lo que constituyó una unidad económica y su traspaso en bloque, por sucesión universal a esta sociedad de nueva creación. Asimismo con fecha 1 de abril de 2011 la Sociedad procedió a la compra de la rama de actividad perteneciente a la sociedad del Grupo Mundivia S.A. correspondiente al negocio de energía y servicios. La Sociedad está integrada en el grupo Atos Spain cuya sociedad dominante es Atos Spain S.A., siendo esta sociedad la que formula cuentas anuales consolidadas. (Descriptor 74)

QUINTO.- Con fecha 14 de Enero de 2005, en la empresa Atos Origin (ahora Atos Spain) se firmó con la RLT un pacto denominado ACUERDO MARCO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS RELACIONES LABORALES, que se mantiene hoy en vigor.

En dicho Acuerdo, en el punto 4, bajo el título de “MEJORAS SOCIALES”, y en su apartado f) “CESTA DE NAVIDAD”, se establece: “Siempre y cuando las condiciones económicas lo permitan, los empleados en activo a 1 de diciembre del año en curso recibirán una cesta de navidad.” (Descriptor 35). Dicha cesta se entregó a los trabajadores hasta el año 2011 inclusive. (Descriptores 36,37, 38, 42,92, 93 y 143. (Documentos nº2 y 3 de FESIBAC- CGT aportados en el acto del juicio, Hecho conforme)

SEXTO.- El Acuerdo Marco de INFOSERVICIOS firmado el 8 de Mayo de 2006, en su Apartado 4, bajo el título de MEJORAS SOCIALES”, y en su apartado f) “CESTA DE NAVIDAD”, se establece: “Siempre y cuando las condiciones económicas lo permitan, los empleados en activo a 1 de diciembre del año en curso recibirán una cesta de navidad.” (Descriptor 35)

f) Cesta de Navidad, dice: “Siempre y cuando las condiciones económicas lo permitan, los empleados en activo a fecha 1 de diciembre del año en curso recibirán una cesta de Navidad”. (Descriptor 36)

SEPTIMO.- Por lo que se refiere a los trabajadores de MUNDIVIA, a pesar de que no estaba recogido en ningún acuerdo la entrega de la cesta de Navidad, la empresa entregó la cesta de navidad a todos sus trabajadores del centro de trabajo de Madrid y Barcelona en el año 2005 y hasta 2011. (Descriptor 42, 72,73, 92 ,93 y 143)

OCTAVO .- En el año 2012, se afronta en el seno de ATOS SPAIN un proceso de Modificación Sustancial de Condiciones de Trabajo, por causas económicas, en el que entre otras cuestiones se reducía el salario de los trabajadores durante los años 2012- 2015. Dicho proceso finalizó con acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2012. (Descriptor 46 y 101) cuyo contenido, se da por reproducido.

Dicho acuerdo se hizo extensivo a todas las empresas del Grupo ATOS IBERIA, por acuerdo suscrito el 23 de noviembre de 2012 entre Atos Spain y la representación de las secciones sindicales de UGT y CC.OO en Atos Spain. (Descriptor 102)

En fecha 23 de mayo de 2014 la representación de la empresa Infoservicios S.A. y la RLT llegaron a un acuerdo en el período de consultas del despido colectivo. (Descriptores 130), cuyo contenido, se da por reproducido.

NOVENO.- En Diciembre de 2012 la Sección Sindical de CGT reclama la cesta de navidad a través de correo electrónico, cuya respuesta por parte de la empresa es negativa, afirmando que no se hará entrega de la misma por las circunstancias de la empresa. (Documento nº 4 aportado por FESIBAC- CGT en el acto del juicio)

Posteriormente, en Febrero de 2016, CGT reclama de nuevo la cesta de navidad correspondiente a diciembre de 2015, alegando que los datos económicos de la compañía son positivos. La empresa, en su respuesta reconoce beneficios, no obstante lo cual, deniega la entrega de la cesta de Navidad. (Hecho conforme y documentos nº 6 y 7 aportados por FESIBAC- CGT en el acto del juicio)

DECIMO.- La empresa Atos Spain, fue citada ante la Inspección de Trabajo y compareció aportando documentación, se plantea por la CGT si en el año 2016 se entregará a los trabajadores la cesta de Navidad. La empresa manifiesta que no pueden efectuar la entrega porque los resultados de la empresa de 2015 son negativos y se compromete a aportar las cuentas de 2012 y 2015. CGT manifiesta que la interpretación de esa cláusula debe realizarse sobre los beneficios del ejercicio anual. (Descriptores 95 y 96)

DECIMO-PRIMERO.- Una vez finalizado el periodo que abarcaba el acuerdo de la MSCT, la sección sindical de CCOO con fecha 9 de diciembre de 2016 se dirige al Director de Recursos Humanos del Grupo ATOS Iberia, solicitando información al respecto con amparo en el apartado 3f) del acuerdo marco de Atos Spain, puesto

que la empresa no había informado sobre la entrega de la cesta de navidad. (Descriptor 47)
CGT, entendiendo que las condiciones económicas permiten la entrega de la cesta de Navidad, solicitó su entrega en fecha 12 de diciembre de 2016 (descriptor 119)

DECIMO-SEGUNDO.-Con fecha 14 de diciembre de 2016, la empresa contesta que entienden no procede la entrega de dicha cesta alegando que el Acuerdo Marco de 14 de enero de 2005 supedita la concesión de la cesta de navidad a que las condiciones económicas lo permitan, por lo que para determinar si la cesta de Navidad debe concederse o no deben ponderarse dichas circunstancias económicas y en este sentido en las cuentas correspondientes al ejercicio 2015 figuran unas pérdidas que ascienden a 3120K€. Y con carácter fundamental, tal y como figura en el balance a 31 de diciembre de 2015, en el punto denominado resultados negativos de ejercicios anteriores, existe adicionalmente una pérdida acumulada que se arrastra de años anteriores y que asciende a 13.028K€.

A este respecto les recordamos que la compañía pasó por un proceso de MSCT de reducción salarial que afectó a los ejercicios 2012,2 1013,2 1000 14:02 1015, así como por un procedimiento de consultas relativo a la aplicación de un despido colectivo en 2014, situación que lógicamente se entendió que no era compatible con la entrega de la cesta de navidad durante dichos años. Por todo ello, la compañía entiende que el proceder actual en cuanto a la no concesión de la cesta de Navidad en Atos Spain en 2016 es correcto, en tanto en cuanto se ajusta a lo establecido en el acuerdo marco firmado el 14 de enero de 2005, actualmente en aplicación. (Hecho conforme, Descriptor 47)

DECIMO-TERCERO.- Atos Origin S.A.E. tuvo beneficios en los ejercicios 2006 y 2007. Pérdidas en 2010 y en 2011. En el ejercicio 2010 tuvo pérdidas por importe de (15.361). En 2011 Atos Spain S.A. tuvo pérdidas por importe de (29.238). En 2015 tuvo pérdidas por importe de (3121), que se adicionaron a pérdidas de años anteriores. En 2016, tuvo beneficios por importe de 15.611. todo ello en miles de euros. (Descriptores 40,41, 43,44, 45, 48, 105,104)

La propuesta de distribución del resultado obtenido en el ejercicio 2016, formulada por el administrador único de la sociedad para ser sometida a la aprobación del accionista único, fue la siguiente: beneficio obtenido en el ejercicio: 15.610.722,71. Distribución a reserva legal: 1.561 .072, 27. A compensar resultados negativos de ejercicios anteriores: 14.049.650,44. (Descriptor 48).

DECIMO-CUARTO.- ATOS WORLDGRID S.L. en el ejercicio 2011 tuvo beneficios por importe de 1355. En el ejercicio 2012 tuvo beneficios por importe de 850. En el ejercicio de 2013 tuvo beneficios por importe de 524, que fueron repartidos a dividendos del socio único. En el ejercicio 2014 tuvo beneficios por importe de 750. En 2015, tuvo beneficios por importe de 2097. En el ejercicio 2016 tuvo beneficios por importe de 2504, todo ello en miles de euros. La propuesta de distribución de resultados del ejercicio formulada por el Administrador Único de la sociedad y que se someterá a la aprobación del socio único es la siguiente: distribución en dividendos: 2504 en miles de euros. (Descriptores 74, 75,76, 77,80 y 85)

DECIMO-QUINTO.-AtoS IT Solutions and Services Iberia SL (antes Siemens IT Solutions and Services), en el ejercicio comprendido entre 11 de marzo de 2010 y el 30 de septiembre de 2010, tuvo beneficios. En el ejercicio 2011, tuvo beneficios por importe de 2335. En el ejercicio terminado al 31 de diciembre de 2012 tuvo beneficios por importe de 3261. En 2013, tuvo beneficios por importe de 461. En el ejercicio de 2014, tuvo beneficios por importe de 950. En el ejercicio de 2015 tuvo beneficios por importe de 3507 (distribuidos en reserva legal: 350.678,37 €. Dividendos 3.156.105,32 euros) y en el ejercicio de 2016 tuvo beneficios por importe de 10.165 (distribuidos en reserva legal 463.856,63 € y dividendos 9.700.776,10 €), todo ello en miles de euros. (Descriptoros 120,121, 122,123, 126 y 128)

DECIMO-SEXTO.-Infoservicios SA, en el ejercicio 2014 tuvo pérdidas por importe de (747). En 2013 tuvo beneficios por importe de 275, en 2012 tuvo pérdidas por importe de (215). En el ejercicio 2011 tuvo pérdidas por importe de (426). En 2010 tuvo beneficios por importe de 429. Todo ello en miles de euros. (Descriptoros 129,131, 132,133 y 134)

DECIMO-SEPTIMO.-Mundivia S.A., en el ejercicio anual de 2014 tuvo beneficios por importe de 1109. En el ejercicio 2013 tuvo beneficios por importe de 699. En 2012 tuvo beneficios por importe de 766. En 2011 tuvo beneficios por importe de 1037. En 2010 tuvo beneficios por importe de 1851. En 2009 tuvo beneficios por importe de 635. Todo ello en miles de euros. (Descriptoros 135,136, 137,138 y 139)

DECIMO-OCTAVO.- No han percibido la cesta de Navidad los trabajadores procedentes de todas las empresas ni los colectivos siguientes: DAESA, SIEMENS, IT, BULL ESPAÑA, SICONET. (Hecho conforme)

DECIMO-NOVENO.-Nunca se negoció el contenido de la cesta de Navidad. (Hecho conforme)

VIGESIMO.-En fecha 30 de marzo de 2017 se celebró el procedimiento de mediación promovido por la Federación de Servicios CC.OO ante el SIMA que finalizó teniendo como resultado la falta de acuerdo entre las partes intervinientes. (Descriptor 2)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de los documentos que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS.

SEGUNDO.- Se solicita que se dicte sentencia por la que, se declare el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto a percibir la cesta de Navidad y, en consecuencia, se condene a la empresa a entregar a los trabajadores la correspondiente al ejercicio 2016, y a estar y pasar por estas declaraciones.

Frente a tal pretensión, COORDINADORA OBRERA SINDICAL (COS), no compareció al acto del juicio, pese a constar citada en legal forma.



CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT) y FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION SINDICAL OBRERA (USO), se adhieren a la demanda.

Las empresas demandadas, se oponen a la demanda, por entender que no nos hallamos ante una condición más beneficiosa porque no hay acuerdo tácito sino una regulación específica, no hay liberalidad empresarial de conceder la cesta de Navidad de manera inveterada en el tiempo sino que hubo un acuerdo que somete su concesión a unas condiciones, además desde el año 2011 no se entrega la cesta de Navidad, siempre ha estado sometida la entrega de la cesta de la decisión empresarial y en cuanto a su contenido variaba todos los años. El acuerdo no es para todos los colectivos debiéndose diferenciar cada colectivo a la vista de los acuerdos de 2005 y 2006 suscritos por la RLT con Atos Origin (ahora Atos Spain) y con Infoservicios. En el año 2012 se deja de entregar la cesta de Navidad debido al proceso de MSCT por causas económicas llevado a cabo en la empresa para el periodo 2012-2015 y en los años posteriores o bien ha habido pérdidas que han incrementado las pérdidas de años anteriores y en el caso de que haya habido beneficios se han destinado a compensar las pérdidas de años anteriores y en concreto en 2016 los beneficios se destinan a compensar los resultados negativos de años anteriores. Los trabajadores de Mundivia S.A. no tienen derecho a la cesta de Navidad porque no hay acuerdo con la empresa y tampoco nos hallamos ante una condición más beneficiosa ya que desde el año 2011 no se entrega y por tanto no es una condición mantenida en el tiempo que además no se ha reclamado durante cinco años. Los trabajadores fueron trasladados a Atos IT en enero de 2016, en esa fecha no se había entregado la cesta y en virtud de la subrogación no tienen derecho a la misma, puesto que desde 2011 no la habían recibido. En cuanto a los trabajadores de Atos IT y de Infoservicios, la empresa tuvo pérdidas en 2011, 2012, 2013 y en 2014 se lleva a cabo un despido colectivo y los beneficios de 2015 y 2016 de Atos IT se han aplicado a distribuirlos en forma de dividendos. Por lo que se refiere a Atos Worldgrid, se respeta el acuerdo, los beneficios se han repartido como dividendos al socio único 3.156.000 € y destinados a compensar los resultados lastrados de años anteriores, lo que ha sido expuesto a la RLT. En conclusión, no se ha entregado la cesta de Navidad en 2016 porque las condiciones económicas de la empresa no lo permitían.

TERCERO.-1- Se solicita que se dicte sentencia por la que, se declare el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto a percibir la cesta de Navidad y, en consecuencia, se condene a la empresa a entregar a los trabajadores la correspondiente al ejercicio 2016, por entender que la empresa ha venido manteniendo de manera estable y pacífica la entrega de la cesta de Navidad a lo largo del tiempo y además existe acuerdo en la mayor parte de las empresas que es inconcreto porque incluso en los años en que la empresa ha dado pérdidas ha entregado la cesta de Navidad. Hasta el año 2011 la empresa ha venido entregando la cesta de Navidad cuya entrega se suspendió a partir de la entrada en vigor del acuerdo de MSCT por el que se redujo el salario de los trabajadores durante el periodo 2012-2015 y en suma que concurren los requisitos que conforme a la jurisprudencia determina la existencia de condición más beneficiosa. En cualquier caso al haberse suscrito los acuerdos de 14 de enero de 2005 y 8 de mayo de 2006

que establecen, siempre y cuando las condiciones económicas lo permitan, los empleados en activo a 1 de diciembre del año en curso recibirán una cesta de Navidad, dado la existencia de beneficios durante los últimos ejercicios la empresa debe dar cumplimiento a los mismos sin que la validez y el cumplimiento de los contratos pueda dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

2-Los empresarios pueden otorgar a sus trabajadores unas condiciones laborales mejores que aquéllas a las que estrictamente están obligados. Se trataría, así, de un beneficio cuyo origen está en su unilateral voluntad y no en lo dispuesto en normas jurídicas estatales, autonómicas o pactadas (convenios colectivos estatutarios), pactos colectivos o individuales, usos y costumbres o en los principios generales del derecho (fuentes de obligaciones y derechos, según resulta de lo dispuesto en el art. 3.1 ET). Esa voluntad unilateral puede, entonces, sujetar el beneficio a las condiciones y duración que estime oportunas (a salvo, claro es, que sean ilegales). Sin embargo, una vez que el trabajador lo acepta, bien expresamente, bien tácitamente al recibirlo, se produce el concurso de voluntades (art. 1262 CC), generador de fuerza de obligar (art. 3.1.c ET y art. 1091 CC), al no precisarse forma alguna para que se produzca el pacto (arts. 1254 y 1278 CC), sin que pueda ya cambiarse por la sola voluntad empresarial más allá de las condiciones y términos en que hayan podido quedar pactados (art. 1256 CC), siendo preciso el consentimiento de ambos para modificarlo o, todo lo más y según las circunstancias, acudir al procedimiento especial previsto en la legislación para modificar condiciones de trabajo, sin perjuicio de que sus efectos puedan irse atemperando, en determinados casos de mejoras de índole retributiva, por el juego de los mecanismos de absorción y compensación de salarios.

En ocasiones, la mejora en cuestión se viene disfrutando de antiguo, sin que conste que tenga su causa en alguno de las fuentes a que nos hemos referido. En tal caso, dicha conducta puede ser reveladora de la existencia de una voluntad común entre las partes en orden a disfrutarlo con carácter indefinido (arts. 1282 CC y 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); o, dicho de otra forma, de un pacto tácito con ese alcance, cuyo régimen jurídico no es diferente del que tiene si proviniera de un acuerdo expreso realizado entre empresario y trabajador. Por tanto, de imposible supresión unilateral por el empresario, salvo que concurrieran las causas que legalmente le autorizan a modificar condiciones sustanciales del contrato de trabajo y siguiera el procedimiento previsto al efecto.

En tal sentido, las circunstancias del caso concreto serán determinantes para que pueda operar una conclusión de esa naturaleza, teniendo en cuenta si su disfrute se viene haciendo en forma periódica y regular, o si viene acompañado de actos expresivos de que obedecen a concesiones reiteradas tantas veces como la mejora se recibe. En suma, tratando de averiguar si ésta es fruto de una voluntad unilateral de concederla con carácter indefinido o únicamente de darla para cada ocasión. Supuesto, este último, en el que cada entrega es fruto de una voluntad nueva, generadora de un deber autónomo, nacido y extinguido en ese mismo instante. En el otro, en cambio, constituiría un simple acto de ejecución de la obligación previamente asumida por el empresario, manteniendo éste el deber de satisfacerla en tanto aquélla no se extinga por alguna de las causas legalmente establecidas al efecto en nuestro ordenamiento jurídico. Habrá casos, en fin, en los que las

circunstancias concurrentes pongan de manifiesto que el disfrute del beneficio no obedece a una voluntad de obligarse, sino a una errónea creencia sobre la existencia de un deber de hacerlo.

Por contra, puede suceder que el beneficio se haya disfrutado escasamente en el tiempo y sin embargo, responda a un acto de concesión unilateral por el empresario realizado con ánimo de obligarse de futuro. En tal caso, el deber subsiste, en tanto que no se haya extinguido por cualquiera de las causas legales.

En suma, pues, ni es suficiente con que el beneficio se disfrute reiteradamente en el tiempo, ni es precisa esa nota de duración o permanencia para que exista la obligación; lo esencial radica en determinar si ha habido un acto de voluntad empresarial de obligarse para el futuro.

Así lo viene proclamando la Sala de lo Social de nuestro Tribunal Supremo, como lo revelan, sus sentencia de 5-02-14 (RC 124/2013) y 14-05-13 (RC 96/2012), que en el caso de esta última tiene el particular interés de que viene a confirmar que concurre una condición de esa naturaleza, siendo ilegal su supresión unilateral por el empresario, en relación a la cesta de Navidad que recibían los prejubilados de una determinada entidad bancaria.

3- Pues bien, si a la luz de lo expuesto analizamos el caso de autos, la demanda debe merecer favorable acogida, ya que los términos de los Acuerdos de 14 de enero de 2005 y 8 de mayo de 2006 son bien reveladores de que los trabajadores de la empresa demandada tenían incorporado a su patrimonio de condiciones laborales la entrega de una cesta de Navidad , en dichos acuerdos se establece: “*siempre y cuando las condiciones económicas lo permitan, los empleados en activo a 1 de diciembre del año en curso recibirán una cesta de Navidad*” , significando que la concesión de la cesta no puede ser analizada con independencia de los avatares relativos a la atribución de la misma, pues, de otro modo, se estaría postulando el reconocimiento de un derecho abstracto, cuyo contenido y configuración se deja al arbitrio absoluto de la parte que debe satisfacerlo, lo cual lo vacía de efectividad (art. 1256 del Código Civil.). La entrega de la cesta no ha estado vinculada a la situación económica de la empresa, puesto que ha quedado acreditado que Atos Origin S.A.E.tuvo pérdidas en 2010 y en 2011. En el ejercicio 2010 tuvo pérdidas por importe de (15.361). En 2011 Atos Spain S.A. tuvo pérdidas por importe de (29.238). ATOS WORLDGRID S.L. en el ejercicio 2011 tuvo beneficios por importe de 1355. Atos IT Solutions and Services Iberia SL (antes Siemens IT Solutions and Services), en el ejercicio comprendido entre 11 de marzo de 2010 y el 30 de septiembre de 2010, tuvo beneficios. En el ejercicio 2011, tuvo beneficios por importe de 2335. Infoservicios SA, en el ejercicio 2011 tuvo pérdidas por importe de (426). En 2010 tuvo beneficios por importe de 429. Mundivia S.A., en el ejercicio anual de 2011 tuvo beneficios por importe de 1037. En 2010 tuvo beneficios por importe de 1851. En consecuencia, de la conducta observada a lo largo del tiempo por parte de la empresa no puede deducirse la voluntad de entregar la cesta de Navidad en los años en que la empresa tuviera beneficios, puesto que queda acreditado que a pesar de tener pérdidas algunas de las empresas en los ejercicios 2010 y 2011, la cesta de Navidad se entregó durante estos dos años. Es cierto que en el período 2012-2015 los trabajadores no recibieron la cesta de Navidad y en el litigio actual sólo se reclama la cesta de 2016, pero de ello no cabe deducir que los trabajadores

han renunciado a esa condición laboral y tampoco hay, por otra parte, una decisión empresarial explícita de eliminar esa concreta condición laboral a partir de 2012. No estamos, por ello, ante la falta de entrega de la cesta en un supuesto de modificación de condiciones de trabajo por decisión unilateral del empresario sino ante un puro incumplimiento, derivado de su errónea comprensión sobre la subsistencia de esa condición laboral.

La entrega de la cesta no estaba condicionada más que a “cuando las condiciones económicas lo permitan” condiciones que nunca se concretaron ni fijaron, ello, permite interpretar que estamos ante un pacto de mejoras sociales sujeto a la exclusiva voluntad de uno de los contratantes y que, ante su falta de claridad, no puede sino interpretarse en el sentido más adecuado para que el mismo pueda causar efecto, se trata de un pacto de mejoras sociales sujeto a la exclusiva voluntad de uno de los contratantes, contrariando lo prohibido por el art. 1256 del Código Civil, y por lo tanto de un pacto de entrega de la cesta de Navidad realmente no condicionado y por ello exigible sin condicionamiento alguno, a lo que se debe añadir que en el supuesto enjuiciado es claro que la demanda debe prosperar porque ha quedado acreditado que en el año 2016 la empresa tuvo beneficios, debiéndose hacer extensivo el pronunciamiento en favor de los trabajadores de MUNDIVIA, empresa del grupo, ya que, a pesar de que no estaba recogido en ningún acuerdo la entrega de la cesta de Navidad, la empresa la ha venido entregándola a todos sus trabajadores del centro de trabajo de Madrid y Barcelona en el año 2005 y hasta 2011. Es patente la voluntad inequívoca de la empresa de la que provienen estos trabajadores, de conceder este beneficio a los mismos para equipararles con el personal de Atos Origin (ahora Atos Spain) y de Infoservicios, hasta el punto de que todos los años el departamento de personal emitía un comunicado a todos los empleados adscritos a centros de trabajo de Atos Spain, infoservicios, Atos Worldgrid, Mundivia y Sis poniendo en su conocimiento las fechas del mes de diciembre y el lugar en que podía pasar a recoger las cestas de navidad.. El citado beneficio venía siendo disfrutado desde tiempo inmemorial, de forma persistente -se concedía todos los años y en las mismas condiciones hasta que quedó en suspenso en el año 2012 para todos los trabajadores de todas las empresas.

CUARTO.- Por todo lo razonado procede estimar íntegramente la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda formulada por D^a. PILAR CABALLERO MARCOS, Letrada del I.C.A.M. actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE COMISIONES OBRERAS, y D. ROBERTO MANZANO DEL PINO, Letrado del I.C.A.M actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FESMC-UGT), a la que se han adherido CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION SINDICAL OBRERA (USO), contra la empresa ATOS SPAIN S.A. como entidad



cabecera del Grupo ATOS SPAIN, ATOS WORLDGRID, S.L. y ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES IBERIA SL, y, por ser parte interesada, COORDINADORA OBRERA SINDICAL (COS), sobre CONFLICTO COLECTIVO, declaramos el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto a percibir la cesta de Navidad y, en consecuencia, condenamos a las empresas demandadas a entregar a los trabajadores la correspondiente al ejercicio 2016, y a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 00493569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0169 17; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0169 17, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos